

Constancia Secretarial: Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de responsabilidad civil extracontractual radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00302-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de mayo de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de única instancia promovida por Jaime Padilla Herrera contra Suministros y Soluciones de Ingeniería SAS y Jaime Cepeda Guerra, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00302-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá incluir dentro del sustento fáctico de forma ordenada lo siguiente:
 - 1.1 Cuál es la legitimación en la causa por pasiva de Suministros y Soluciones de Ingeniería SAS y aportar el certificado de tradición del vehículo que causó el accidente que acredite su propiedad.
 - 1.2 Cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a los demandados.
 - 1.3 Deberá trasladar las situaciones fácticas que se describen en las razones de derecho al acápite de hechos.
 - 1.4 En el hecho décimo cuarto se hizo alusión exclusiva de la comparecencia a la audiencia de conciliación del señor Jaime Cepeda Guerra como representante legal de la sociedad demandada y no así también como

personal natural en su calidad de conductor del vehículo que causó el accidente.

2. Deberá retirar la pretensión segunda, toda vez que se encuentra subsumida y dentro de la primera pretensión.

3. Así mismo, deberá realizar el juramento estimatorio conforme así lo dispone el artículo 206 del CGP. Recuérdese que se debe estimar razonadamente qué rubros lo comprenden; el que deberá ceñirse a la pretensión indemnizatoria cuantificable de forma detallada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado.

4. Deberá aclarar por qué asegura desconocer la dirección física y electrónica del señor Jaime Cepeda Guerra, si la primera obra en el informe policial de accidente de tránsito aportado.

5. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el pantallazo aportado mediante el cual se remitió electrónicamente a los demandados la copia de la demanda no indica el correo electrónico al que fue remitido y en qué fecha. Sin perjuicio de lo anterior y de aportar prueba que cumpla con los requerimientos anteriores, esta sólo se tendrá en cuenta respecto a Suministros y Soluciones de Ingeniería SAS como quiera que dicho correo electrónico es de dominio exclusivo de la sociedad y no de su representante legal como persona natural.

Por ende, deberá remitir a la dirección física informada por el señor Jaime Cepeda Guerra en el informe policial de accidente de tránsito aportado la demanda y su subsanación, siempre que no conozca de un traslado de persona en dicha dirección, y de haberse trasladado podrá hacerlo en su lugar de trabajo que corresponde a la dirección física de Suministros y Soluciones de Ingeniería SAS. No sobra advertir que por tratarse de un envío físico, deberá aportar la copia cotejada que acredite el contenido del envío.

Igualmente, deberá remitir la demanda (de no cumplirse con lo descrito en el primer párrafo) y su subsanación a la dirección electrónica para efectos de

notificación judicial inscrita por Suministros y Soluciones de Ingeniería SAS en el registro mercantil y allegar prueba de ello.

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de única instancia promovida por Jaime Padilla Herrera contra Suministros y Soluciones de Ingeniería SAS y Jaime Cepeda Guerra.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Juan Sebastián Giraldo Gutiérrez y Juan Jacobo Hernández Toro portadores respectivamente de las T.P. 343.071 y 303.700 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora conforme a las facultades conferidas, advirtiéndole que no podrán actuar en su representación de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bfb2fb0f8d8e09f3a17d5351aee7edac0594caaa820e62033e7b042bccba577
Documento generado en 27/05/2021 11:22:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>